



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintidós** de **Enero** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **2270/2017**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el juicio de amparo número **626/2018** dictada con fecha *once de enero de dos mil diecinueve*, por el Primer Colegiado del Trigésimo Circuito, se procede a dictar la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia, atento a las consideraciones vertidas por la Autoridad Federal, y, en relación al oficio número **479/2019**, proveniente de dicho tribunal, se deja insubsistente la sentencia de fecha *veinte de julio de dos mil dieciocho*.

II. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en los documentos fundatorios de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

III. El Licenciado . . . demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$50,00.00 (Cuarenta mil pesos Moneda Nacional 00/100), por concepto de suerte

principal basado en el importe establecido en el documento mercantil de los denominados pagares a la vista, cuyo original acompaño a esta instancia.

B).- *El pago de la cantidad de \$40.000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de intereses vencidos correspondientes al periodo del 30 de junio del año 2016 al 30 de octubre del año 2017, intereses moratorios que fueron pactados a razón del 5% mensual, así como los intereses que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.*

C).- *El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su total terminación.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).*

*Funda sus pretensiones esencialmente en que en Aguascalientes, Aguascalientes, el día 15 de Mayo del dos mil dieciséis, en Aguascalientes el demandado . . . , firmo un pagare por concepto de un préstamo de dinero en efectivo a favor de . . . , por la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional 00/100)**, pactándose desde un inicio en el pagare un interés moratorio del 5% mensual en razón de que dicho préstamo solo lo requería por unos meses, pactando como fecha de vencimiento el día 30 de junio del año dos mil dieciséis, tal como se desprende del citado documento.*

Es el caso que a pesar de que incumplieron con la fecha de pago y a pesar de que se le han dado plazos y consideraciones al ahora demandado y que las gestiones encaminadas para su cobro han resultado inútiles y no obstante que el vencimiento del Pagare base de acción, se cumplió el 30 de junio del año dos mil dieciséis y a pesar que en múltiples ocasiones se ha platicado con el ahora demandado para que cubra únicamente la suerte principal absteniéndose de hacer dicho pago de la suma reclamada como suerte principal, razón por la que, en fecha 21 de noviembre del año en curso fue vendido y endosado en propiedad el citado documento base de la Acción a favor de . . . , motivo por el cual y ante la negativa de pago es que procede a requerir en la vía y forma en la que lo hace, reclamando el pago total del documento base de la acción



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y a su vez se hagan efectivos los intereses moratorios por medio de esta vía.

La parte demandada . . . , emplazado que fue mediante diligencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho (fojas 16), en el término de ley contestó argumentando que con fecha quince de mayo del año 2016, acudió al Instituto Nacional de la Economía Social (INAES) Delegación Aguascalientes, a solicitar información para obtención de un apoyo económico para una Sociedad Cooperativa que tiene formada con algunos de sus familiares y que se denomina **MADERÍA Y CARPINTERÍA EL OCOTE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, de la cual es el Administrador Único con facultades de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y para Gestionar y tramitar apoyos y subsidios.

Al salir de las instalaciones de FONAES, fue interceptado por la señora . . . quien le ofreció apoyo y asesoría para cumplir con los requisitos que le solicitó FONAES para la obtención del apoyo económico, tales como la presentación de un proyecto de inversión y capacitación y asesoría para el desarrollo de dicho proyecto, para lo cual fijó sus honorarios en la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que serían pagados por su representada con el importe del apoyo en caso de que se obtuviera, para lo cual debería firmar un pagare como garantía del pago de dichos honorarios.

En virtud de lo anterior, aceptó los servicios de la señora . . . y le firmó el pagare que le solicitó, pero sin haber pactado el monto de los intereses moratorios que ahora se aprecian en el mismo, pues jamás acordaron el pago de interés alguno, y además a simple vista se nota que dicho pagare fue alterado, agregando el monto de intereses con posterioridad a su aceptación y por distinto puño y letra de la persona que llenó el resto de los datos que contiene, pues difiere notablemente la caligrafía de los números cinco que se aprecian en la cantidad y

en la fecha de suscripción, por lo que en su momento procesal oportuno será probada dicha alteración con la prueba pericial respectiva.

Ahora bien, a principios del mes de junio del año dos mil dieciséis, el proyecto de inversión fue debidamente aceptado y autorizado por el Instituto Nacional de la Economía Social (INAES) Delegación Aguascalientes, y en virtud de ello, su representada recibió el apoyo económico solicitado, mismo que fue depositado en su cuenta bancaria, por lo que la señora . . . , empezó a hacer exigible el pago de la cantidad acordada por concepto de honorarios por sus servicios, y por tanto, su representada **MADERERÍA Y CARPINTERÍA EL OCOTE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** a través de el demandado realizó el pago de la cantidad acordada, de la siguiente manera: con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, depositó en la cuenta número 0232694183 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE a nombre de . . . la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) como lo acredita con el comprobante de depósito que acompañó, los cuales recibió a cuenta del importe del pagare que se le demanda en este juicio, por lo que en fecha 12 de julio del mismo año, expidió la factura electrónica con número de folio 1A a favor de su representada **MADERERÍA Y CARPINTERÍA EL OCOTE S.C. DE R.L. DE C.V.** por la cantidad de veinticinco mil pesos y por el concepto de "puesta en marcha de proyecto de inversión", como lo acredita con la representación impresa de dicha factura que acompaña al presente escrito.

Así mismo con fecha 25 de julio del año 2016, le expidió a . . . el cheque número 012 de la cuenta 00433086343 del Banco Mercantil del Norte, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) a cuenta del importe del pagare que es base de la acción del presente juicio, y con fecha 27 del mismo mes y año, depositó en su cuenta número 0232694183 del BANCO MERCANTIL DEL NORTE la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) también a cuenta del importe



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del pagaré base de la acción de este juicio, como lo acredita con el comprobante de dicho depósito, y la copia del cheque mencionado, así mismo y sin recordar la fecha exacta, le depositó el resto, es decir la cantidad de CINCO MIL PESOS, para completar el pago total del importe del pagare, pero de esta última cantidad se le extravió el comprobante, sin embargo, fue recibido oportunamente por la beneficiaria, pues con fecha 26 de julio de 2016, expidió la factura electrónica con número de folio 2A a favor de su representada **MADERERÍA Y CARPINTERÍA EL OCOTE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) como se desprende del comprobante impreso de la misma, que acompaño al presente escrito.

Por tanto, es absolutamente falso que el pagaré base de la acción de este juicio, provenga de un préstamo de dinero que el demandado hubiera recibido de parte de . . . , con quien solo ha tenido un trato, y fue el relacionado con la elaboración y capacitación del proyecto e inversión que realizó para su representada, pero jamás recibió en lo personal ninguna contraprestación que justifique la emisión del título de crédito, y más falso es, que en fecha en que transmitió dicho título se le adeudara cantidad alguna, derivada del mismo, pues reitera que el pagare que ahora se le reclama, deriva de una prestación de servicios que recibió la sociedad cooperativa que representa, el importe de dicho pagare, le fue totalmente pagado, sin embargo, y toda vez que el pago se realizó parcialidades y a través de depósitos bancarios, la beneficiaria . . . no entregó a la deudora el pagare al momento de realizar dicho pago, sin embargo, insiste en que lo recibió y expidió a cambio, las facturas electrónicas que lo amparan. En tal virtud, el pagare base de la acción de este juicio, no podía ser negociable en la fecha en que fueron transmitidos los derechos del mismo al hoy actor y mucho menos podía ser objeto de una "VENTA" pues la obligación de pago consignada en el mismo ya había sido satisfecha.

El importe del pagare base de la acción fue totalmente pagado en su oportunidad a la señora . . . , por lo que no existía razón alguna para que el demandado hubiera sido requerido de pago, tan es así, que no menciona el actor, cuando, como, donde ni de qué forma fue que realizó las gestiones de cobro a que se refiere.

Por otro lado opone como defensas y excepciones la de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, de FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, de ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, de DOLO Y MALA FE y todas las demás que se deriven de su escrito de contestación.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *veintiocho de marzo de dos mil dieciocho*, con la respuesta a la demanda realizada en autos señaló que el escrito de contestación a la demanda se redarguye de absurdo en los mismos términos en los que contesta las prestaciones ya que como lo ha venido refiriendo el demandado se conduce con falsedad queriendo con ello sorprender a esta autoridad al querer relacionar sus obligaciones de pago con la C. . . . con el juicio que nos ocupa y que si bien es cierto este realizó diversos pagos a favor de su endosante, lo cierto es que ninguno de ellos fue destinado al Documento Base de la Acción, ya que si así hubiera sido, los mismos obrarían inscritos en el pagare o bien habría una factura cuyo concepto señalara "Abono a cuenta de Pagaré" lo cual nunca se dio.

Lo cierto es que el Documento Base de la Acción fue suscrito con anterioridad a la relación contractual existente entre el demandado y la endosante lo cual claramente se desprende de las fechas de los documentos exhibidos por el propio demandado y que si bien es cierto el demandado quería que se le condonara dicho documento en virtud de todo el trabajo y dinero que le dio a la C. . . . por virtud de su contratación, el basal de la acción nunca fue liquidado por el demandado y en virtud de la negativa del demandado para pagarlo es por lo que se tomaron las acciones legales correspondientes, por lo que no le queda al C. . . . ponerse en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el plan de víctima mismo que no le corresponde ya que fueron sus propias acciones las que dieron lugar al presente juicio en razón de que sus omisiones son las que dieron pauta a la presentación de la demanda en su contra.

Anora bien, es menester hacer hincapié en la falsedad de su demandado cuando en la diligencia de embargo negó haber firmado el Documento Base de la Acción y en su contestación de demanda Confiesa Expresamente que si suscribió el Pagare con su endosante y con lo mismo tácitamente demuestra la falsedad con la que se dirige.

Cabe hacer mención desde estos momentos que las testimoniales propuestas por la demandada deben ser desechadas de plano en razón de que en ningún momento señala el demandado de que manera intervinieron las partes que refiere con los hechos que se contestan.

Absurdo es que el demandado pretenda sorprender a esta autoridad al querer relacionar sus obligaciones de pago con la C. . . . con el juicio que nos ocupa y que si bien es cierto este realizó diversos pagos a favor de su endosante, lo cierto es que ninguno de ellos fue destinado al Documento Base de la Acción, ya que si hubiera sido liquidado el demandado ya hubiera recuperado el pagare ya que por lo que el mismo demuestra, la C. . . . siempre le expidió los recibos y las Facturas correspondientes cuando este le hacía entrega de dinero.

Derivado de la contestación al presente hecho es de advertirse la confesional expresa que hace el demandado respecto del reconocimiento que hace al señalar que si suscribió el documento base de la acción.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

IV. La personalidad del Licenciado . . ., se justifica plenamente al desprenderse del pagarés base de la acción el endoso en favor del profesionista señalado, que reúnen los requisitos que exigen los artículos **29** y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que el mismo consta al reverso del documento, contiene el nombre del endosatario,

firma del endosante, clase de endoso que en el caso fue en procuración, así como el lugar y fecha, por tanto este da personalidad al endosatario para promover legalmente.

V. Ahora bien, por cuestión de método, se analizan las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y DE FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, opuestas por la parte demandada, mismas que hace valer, bajo el argumento de que el documento fundatorio de la acción fue aceptado de su parte como garantía del pago que debería hacer la persona moral denominada **MADERERÍA Y CARPINTERÍA EL OCOTE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a la beneficiaria original del mismo, la cual recibió el pago de dicha persona moral, en la forma y términos que se desprende del escrito de contestación a la demanda, tal y como se desprende de los comprobantes de pago que se acompañan e incluso le expidió a cambio del pago, pues el origen del pagaré base de la acción, fue un contrato de servicios que celebró en representación de la persona moral denominada **MADERERÍA Y CARPINTERÍA EL OCOTE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** con la beneficiaria original del título y no un préstamo de dinero en efectivo y en su favor, como falsamente lo aceptó el promovente en los hechos de su demanda.

Las excepciones que se analizan resultan fundadas y procedentes en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **1194** del Código de Comercio que: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."** del precepto legal transcrito, se desprende que corresponde a la parte demandada acreditar los hechos en que funda sus excepciones, ofreciendo al efecto como medios de prueba de su parte los siguientes:

La **CONFESIONAL** a cargo del actor . . ., que se desahogó en audiencia del *quince de mayo de dos mil dieciocho*, que si bien hace prueba plena conforme al artículo 1287 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, no obstante, no favorece los intereses de la parte demandada, puesto que desconoció los hechos que se le imputan.

La **TESTIMONIAL** a cargo de . . . , desahogada en audiencia de fecha *cinco de junio de dos mil dieciocho*, que en nada favorece a los intereses de la demandada dado que fue desahogada en contravención a lo preceptuado por el artículo **1303 fracciones III, IV y V** del Código de Comercio, pues si bien es cierto que su dicho fue ofrecido a fin de justificar el pago que la parte demandada aduce haber realizado y que por ello, la parte actora carece de acción y derecho para reclamarle las prestaciones que dan origen a la causa que se analiza, sin embargo, el dicho del primero difiere de lo depuesto por la segunda de ellas, por lo que no fueron claros ni precisos, pues fueron llevadas a cabo con dudas y reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, aunado a que conocieron los hechos por inducciones y referencias de su presentante, por lo que dicha prueba no cuenta con valor probatorio alguno para justificar las excepciones opuestas por la demandada.

La DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta constitutiva de la sociedad denominada **MADERERÍA Y CARPINTERÍA EL OCOTE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, la cual obra a fojas cuarenta y dos a sesenta de la pieza de autos;

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos comprobantes impresión de facturas electrónicas con números de folio 1A y 2A expedidas por . . . a favor de **MADERERÍA Y CARPINTERÍA EL OCOTE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, las cuales obran a fojas treinta y dos a treinta y seis de la pieza de autos;

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos comprobantes de depósito realizados a favor de . . . , los cuales

obran a fojas treinta y siete y treinta y ocho de la pieza de autos;

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del cheque número 0000012 de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, el cual obra a foja treinta nueve de la pieza de autos; y,

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las copias simples del recibo de abono a cuenta emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ECONOMÍA SOCIAL, el cual obra a fojas cuarenta y cuarenta y uno de la pieza de autos;

Probanzas, que cuentan con valor probatorio, la primera de ellas a fin de justificar la personalidad que su oferente dice contar con respecto de la persona moral sobre la que versa, y el resto para tener por demostrado que la beneficiaria original del documento fundatorio de la acción, recibió el pago de la persona moral representada por el demandado de autos, en la forma y términos que se desprende de las probanzas que se analizan y por ello, le expidió las facturas electrónicas a favor de dicha sociedad, de conformidad con lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio, dado que si bien es cierto que la parte actora objetó los mismos, al formular su objeción, el actor implícitamente reconoció haber recibido los pagos a que se refieren las facturas, las fichas de depósito y la copia del cheque que se analizan y básicamente adujo que los mismos corresponden a un adeudo distinto, pues aseveró:

"Que las facturas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no guardan relación directa con el juicio, pues como lo ha venido mencionando, dichas facturas atienden única y exclusivamente a la relación contractual que existía entre el demandado y la endosante (en propiedad), razón por la cual le fueron expedidas, pero que de ninguna manera se relacionan con el documento fundatorio de la acción.

Que las fichas de depósito no guardan relación directa con el juicio, porque como lo ha venido mencionando, dichos comprobantes de depósito atienden única y exclusivamente a la relación contractual que existía entre el demandado y la endosante (en propiedad), razón por la cual le fueron realizados los depósitos en pago, pero que de ninguna manera se relacionan



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES con el documento fundatorio de la acción.

Que la copia simple del cheque no guarda relación directa con el juicio, porque como lo ha venido mencionando, la emisión del cheque atiende única y exclusivamente a la relación contractual que existía entre el demandado y la endosante (en propiedad), razón por la cual le fueron realizados los depósitos en pago, pero que de ninguna manera se relacionan con el documento fundatorio de la acción."

Luego, en relación a esos documentos se surtió el supuesto contenido en el citado artículo **1195** del Código de Comercio; pues la negativa esgrimida por el actor contiene una afirmación.

A mayor abundamiento, según se aprecia, ante la acción ejercitada el demandado opuso la excepción de pago exhibiendo al efecto los documentos en que la sustenta.

Por su parte al desahogar la vista correspondiente, el actor no solo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además reconoce haber recibido el pago referido en la excepción y sostiene que ese pago se realizó con motivo de otro adeudo. En este supuesto, resulta evidente que corresponde al actor la carga de probar la existencia de la diversa deuda a que dice corresponde el pago, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra deuda y al respecto el artículo **1195** del Código de Comercio, establece que el que niega está obligado a probar en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En tales condiciones, al no haber emitido la parte actora una negativa lisa y llana, sino con la afirmación expresa de que el pago referido por la parte demandada en su excepción correspondía a una deuda diversa, es claro que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, consistente en que existe una diversa deuda de la parte demandada con el actor, a la cual corresponde ese pago; aseveración que la parte actora tenía la obligación procesal de demostrar a través de los medios

probatorias que la ley le concede y no lo hizo.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio Jurisprudencial, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro 184491, materia Civil, tesis 1a./J. 16/2003, página 71, que es del tenor literal siguiente:

“EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.-

De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que de igual manera favorecen a las excepciones que se analizan, ya que tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de



Comercio, puesto que de la relación de pruebas ofrecidas por la parte actora no quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en los documentos fundatorios de la acción, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1195** del Código de Comercio.

Y si bien es cierto el documento fundatorio de la acción es una prueba preconstituída de la acción, sin embargo, con las pruebas anteriormente señaladas, la acción intentada en el presente juicio ha quedado destruida, ya que, no por el solo hecho de que sea una prueba preconstituída, significa que no existan pruebas en su contra en vía de excepción, por lo que no se puede tener como prueba preconstituída el adeudo, o de que éste no se ha pagado, ya que de admitir el extremo contrario, haría nugatoria la relación probatoria, por lo que las probanzas anteriormente valoradas merecen eficacia probatoria plena y desvirtuada la acción intentada en este juicio.

Huelga entrar al estudio del resto de las probanzas allegadas al sumario, así como a las demás excepciones opuestas por la parte demandada, ya que a nada práctico conduciría pues no variarían el sentido de la presente resolución.

VI. En atención a lo anterior de acuerdo al valor probatorio que se ha concedido a los elementos de convicción antes señalados se declara improcedente la acción cambiaria directa deducida por el Licenciado . . . , al haber prosperado las excepciones hechas valer por la parte demandada por lo que en consecuencia:

Se absuelve a la parte demandada . . . de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

Se condena al actor . . . a pagar a favor de la parte demandada . . . , las costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1084** fracción **III** del Código de Comercio, al tenérsele como parte perdedora en el presente juicio, al haber intentado el mismo sin obtener sentencia favorable.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1392 al 1396, 1401, 1406, 1407, 1408** del Código de Comercio; **1º, 2º, 4º, 5º, 8º, 23, 33, 36, 37** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el juicio de amparo número **626/2018** dictada con fecha *once de enero de dos mil diecinueve*, por el Primer Colegiado del Trigésimo Circuito, dicta la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia, atento a las consideraciones vertidas por la Autoridad Federal, y, en relación al oficio número **479/2019**, proveniente de dicho tribunal, se deja subsistente la sentencia de fecha *veinte de julio de dos mil dieciocho*.

SEGUNDO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, resultando improcedente la acción cambiaria directa deducida por el Licenciado . . . , endosatario en procuración de . . . , al haber prosperado las excepciones hechas valer por la parte demandada

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada . . . de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

QUINTO. Se condena al actor . . . a pagar a favor de la parte demandada . . . , las costas del presente juicio, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A S I, Definitivamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

LICENCIADA PENÉLOPE YUIRIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **veintitrés** de **enero** de dos mil **diecinueve**. Conste.

L' SYCHE*